

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 832

INFORME POSITIVO

2 de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 2'26 PM 5:05

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del P. del S. 832, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

14/1/26
El Proyecto del Senado 832 tiene como objetivo añadir un Artículo 8.4 C a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "*rapid shutdown*" para sistemas de energía renovable instalados en techos de uso exclusivo residencial de concreto; y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El requisito de *rapid shutdown*, incorporado en el Artículo 690.12 del Código Eléctrico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés), fue diseñado con el fin de proteger a los bomberos y personal de emergencias en caso de incendios o emergencias en estructuras que albergan sistemas fotovoltaicos (PV). De acuerdo con el NEC de 2017 y de 2020, así como múltiples fuentes técnicas, la función esencial de esta disposición es: reducir el voltaje de los circuitos PV a niveles seguros cuando se active el mecanismo de emergencia, y así minimizar el

riesgo de descargas eléctricas para bomberos durante tareas de rescate o control de incendios. Estos sistemas no tienen relación directa con la estabilidad ni el desempeño operativo del sistema eléctrico de transmisión o distribución a diferencia de, por ejemplo, el voltaje. Por tanto, el *rapid shutdown* constituye una medida de seguridad personal y no un requisito de operación del sistema eléctrico.

En Puerto Rico, la mayoría de las residencias unifamiliares se construyen con techos de concreto estructural u hormigón reforzado, contrario a otras jurisdicciones donde predomina la madera u otros materiales livianos o combustibles. No obstante, se reconoce que el techo puede convertirse ocasionalmente en zona operativa secundaria, y que el *rapid shutdown* también ofrece beneficios en escenarios de mantenimiento e inspección.

Para un análisis completo, se solicitaron memoriales explicativos a LUMA Energy, Autoridad de Energía Eléctrica, Negociado de Energía, Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA, por sus siglas en inglés), Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Seguridad Pública. Al momento de redacción de este informe, la Oficina de Gerencia de Permisos no había sometido su memorial explicativo. Como resultado, se examinaron dichos memoriales:

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Secretario, el General de Brigada, Arthur J. Garffer. En su análisis, expresan que el requisito *rapid shutdown* tiene como propósito proteger a los bomberos al desenergizar los conductores de los sistemas fotovoltaicos que ubican sobre un techo, reduciendo el voltaje a niveles seguros en caso de incendio. Subrayan que, este mecanismo actúa únicamente sobre el arreglo fotovoltaico (paneles y cables DC), por lo que no desenergiza los sistemas de almacenamiento, comúnmente conocidos como baterías. Indican que en Puerto Rico la gran mayoría de los sistemas fotovoltaicos instalados incluyen baterías dada la necesidad de resiliencia energética ante interrupciones del servicio eléctrico. Esta condición crea una situación técnica que limita la efectividad real del *rapid shutdown*. Especifica el DSP que, aun cuando se accione el interruptor de *rapid shutdown*, las baterías continúan energizadas, alimentando el inversor y los circuitos de respaldo. Indican que esto podría confundir a los bomberos y/o primeros respondedores, pues podrían asumir que el sistema en su totalidad quedó desenergizado al accionar dicho interruptor. Mencionan, además, que conforme al *Standard for the Installation of Stationary Energy Storage Systems*, los sistemas de baterías requieren métodos de desconexión independientes, rotulación visible y acceso exterior para los respondedores, lo que refuerza la necesidad de un enfoque más específico y no una exención total del requisito.

En su escrito, expresan no avalar la parte del texto expositivo que asevera que el sistema de *rapid shutdown* no tiene sentido en Puerto Rico por la razón de que la mayoría de los techos son de hormigón o concreto pues desde su experiencia al atender este tipo de emergencia, dicho sistema es vital para proteger al personal de primera respuesta, independientemente de que el techo sea de madera o de concreto. Añaden que en ausencia de una provisión de seguridad como el *rapid shutdown*, el sistema no se desconectará de manera rápida, lo que sin duda aumenta la probabilidad de que ocurran accidentes eléctricos.

No obstante, considerando las condiciones de las construcciones locales y la realidad operacional del Negociado del Cuerpo de Bomberos, recomiendan que la exención del requisito de *rapid shutdown* no sea una de forma general, sino que se limite de manera específica a sistemas fotovoltaicos que cumplan con los siguientes parámetros:

- 
1. Capacidad nominal de hasta 25 kilovatios (kW).
 2. Instalados sobre techos de concreto pertenecientes a residencias unifamiliares sin áreas comunes ni interconexiones eléctricas compartidas.
 3. Sin accesos ni pasillos transitables sobre el techo que puedan ser utilizados durante labores de emergencia.
 4. Equipados con interruptores de desconexión externos accesibles, tanto en corriente alterna (AC) como en corriente directa (DC), conforme a la NFPA 70; Artículos 690.13 y 706.7.
 5. Con rotulación visible que indique la presencia de baterías y fuentes múltiples de energía, según la disposición del Artículo 690.56 (C) de la NFPA 70, y la Sección 4.1.9 de la NFPA 855.
 6. Con certificación de instalador eléctrico licenciado que garantice que el sistema no presenta retroalimentación hacia áreas accesibles durante una emergencia.

Expresa el DSP que las recomendaciones técnicas se basan en los siguiente:

1. Los techos de hormigón armado no son combustibles ni accesibles para ventilación o ataque directo, por lo que el riesgo de contacto con módulos solares durante una emergencia es mínimo.
2. La desconexión rápida no interrumpe la energía de los sistemas de almacenamiento, lo que puede generar confusión operacional entre los bomberos que presumen que la corriente ha sido completamente interrumpida.

3. Limitar la exención a sistemas pequeños en residencias unifamiliares mantiene el incentivo por la energía renovable sin comprometer el nivel de seguridad requerido por el PRFC 2018 en su Sección [A] 101.3.

El DSP recomienda que el proyecto se enmiende a los fines de establecer una exención del requisito del *rapid shutdown* parcial y condicionada. El DSP avala el P. del S. 832, sujeto a que se enmiende la medida conforme a las recomendaciones antes expuestas.

LUMA Energy

LUMA Energy (LUMA) compareció mediante memorial explicativo suscrito por el Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte. En su escrito LUMA no adopta postura a favor ni en contra de la medida legislativa. La compañía reafirma su compromiso con la seguridad de los primeros respondedores y respaldará toda determinación técnica que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o cualquier otra entidad que agrupe primeros respondedores emita en torno a este asunto.

Exponen que el *rapid shutdown* no es una disposición de operación de la red, sino un mecanismo de protección local en la edificación para los bomberos. Indican que su omisión o modificación no representa riesgo alguno para la continuidad o estabilidad del servicio eléctrico. Concluyen que la determinación de mantener, ajustar o eximir este requisito debe corresponder al Negociado del Cuerpo de Bomberos, como autoridad técnica en materia de seguridad ante incendios.

COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo suscrito por su presidenta, la Arq. Olga E. Angueira Andraca. En su escrito expresan no favorecer la medida pues entienden que la vía correcta para introducir este tipo de enmienda es el proceso reglamentario de revisión de los códigos, cuyo ciclo está activo bajo la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y su Comité de Revisión de Códigos.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Agrim. Carlos R. Fournier Morales. En su escrito expresan que el P. del S. 832 resulta técnicamente ambiguo en la medida en que establece una exención general al requisito de *rapid shutdown* para sistemas de energía renovable instalados en techos residenciales de concreto. Indican que la ausencia de parámetros técnicos definidos, tales como: límites de capacidad de sistema, tipo de ocupación,

transitabilidad del techo, disponibilidad de dispositivos de desconexión accesibles, rotulación de advertencia y certificación profesional, abre la puerta a interpretaciones amplias e inconsistentes, dificulta la fiscalización y podría derivar en la eliminación de salvaguardas de seguridad por razones puramente económicas, en contravención de los principios de la ingeniería responsable y de la política pública de protección de la vida humana.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

 La Autoridad de Energía Eléctrica compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, la Sra. Mary C. Zapata Acosta. En su escrito expresan que la instalación de un sistema de *rapid shutdown* a cada sistema de energía renovable que se instala en los techos de madera o concreto de una propiedad provee la seguridad necesaria al interrumpir la corriente y el voltaje de los paneles fotovoltaicos instalados en el techo, evitando un accidente o incidente de contacto eléctrico que pueda provocar daño corporal, daños a la propiedad, o pérdida de vidas. Indican que, en muchos casos, los sistemas de baterías o el interruptor principal del sistema fotovoltaico están instalados en la parte posterior de las residencias y de no haber acceso por la residencia, entonces los bomberos necesitarían acceder subiendo al techo. Por lo que el *rapid shutdown* les permite acercarse de manera segura al techo sin riesgo de descarga eléctrica, especialmente en situaciones en las que los paneles solares aún pueden estar generando electricidad. Expresan que eliminar el requisito de *rapid shutdown* con el propósito de bajar costos de componentes y de mano de obra, no va a garantizar el que las compañías que instalen estos sistemas pasen ese ahorro al cliente. Concluyen que, por tratarse de un aspecto de seguridad orientado en la protección, que implica riesgos para la vida humana y la propiedad, no recomiendan que se considere exento con respecto al requerimiento del *rapid shutdown* a aquellos sistemas de energía renovable que se instalen en techos residenciales de concreto. Recomendamos que se añada en el reglamento el requisito de que en cada residencia o local que posea un sistema de paneles fotovoltaicos y baterías, se incluya un rótulo o calcomanía visible en el frente o entrada del lugar que indique que el inmueble puede estar energizado por un sistema fotovoltaico.

ASOCIACIÓN DE ENERGÍA SOLAR Y ALMACENAMIENTO DE PUERTO RICO

La Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA, por sus siglas en inglés) compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Sr. PJ Wilson. Expresan que, durante la discusión del tema, se han presentado argumentos razonables a favor y en contra. A favor del requisito, indican que algunos señalan que el *rapid shutdown* es una medida de seguridad diseñada para proteger a primeros respondedores, alineada con estándares modernos ampliamente adoptados en otras jurisdicciones, y consistente con un enfoque de actualización integral de los códigos de construcción. En contra, indican que se argumenta que el requisito es inaplicable al

contexto de construcción en Puerto Rico, en donde la inmensa mayoría de las estructuras residenciales cuentan con techos de hormigón/concreto armado. También, se señala el costo adicional y la complejidad técnica asociada, particularmente en un mercado como Puerto Rico que busca acelerar la adopción de energía solar distribuida.

SESA expresa, que, aunque existen visiones distintas, la mayoría de sus miembros tienden a apoyar el concepto general de flexibilizar o reevaluar este requisito en el contexto específico de Puerto Rico y estarían a favor de esta legislación, siempre que la seguridad pública se mantenga adecuadamente protegida.

Finalizan su memorial recomendando que la Asamblea Legislativa, agote sus facultades de supervisión para exigir el cumplimiento del marco legal existente, obligando a OGPe y a las agencias pertinentes a completar, el proceso integral de actualización de los códigos de construcción.

JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA



La Junta Reglamentadora de Servicio Público compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente, el Sr. Edison Avilés Deliz. La Junta considera que los sistemas *rapid shutdown* son de vital importancia en los sistemas solares a los fines de garantizar la seguridad de los primeros respondedores en casos de emergencia. No obstante, indican, que, siendo este requisito uno dispuesto en el NEC, con el fin de proteger a los bomberos y rescatistas en casos de emergencias por incendios, otorgan deferencia a la opinión emitida por el Negociado del Cuerpo de Bomberos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, concluye que el P. del S. 832 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

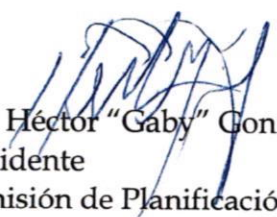
CONCLUSIÓN

Luego de examinar detenidamente los memoriales explicativos sometidos y de evaluar las recomendaciones técnicas presentadas, esta Comisión presenta enmiendas de forma responsable y fundamentada para el Proyecto del Senado 832. Las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico atienden las preocupaciones relacionadas con la seguridad de los primeros respondedores, al establecer criterios claros y condiciones

específicas para la aplicación de la exención al requisito de *rapid shutdown*, evitando así una dispensa generalizada que pudiera comprometer la protección de vidas y propiedad. En su versión enmendada, la medida recoge las enmiendas presentadas por el Departamento de Seguridad Pública y responde adecuadamente a los planteamientos realizados por entidades profesionales y técnicas, incluyendo el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, así como a otras organizaciones que coincidieron en conferir deferencia al criterio especializado del Negociado del Cuerpo de Bomberos. De esta manera, la propuesta legislativa armoniza la realidad constructiva y energética del País con los principios de seguridad pública que deben regir este tipo de regulación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 832, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López

Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 832

28 de octubre de 2025

Presentado por la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para añadir un Artículo 8.4 C a la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de exceptuar del requisito de cumplimiento de la instalación de la provisión "rapid shutdown" a los para sistemas de energía renovable instalados en techos de concreto ~~techos~~ de uso exclusivo residencial ~~de concreto~~ que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía,~~ así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha enfrentado un alza constante en costos de electricidad. Ante este escenario, miles de familias puertorriqueñas han optado por producir su propia electricidad mediante la instalación de paneles solares y de almacenar energía mediante baterías.

El Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual ahora es administrado por LUMA Energy, LLC, se creó con la intención de fomentar que el pueblo pudiese generar electricidad más limpia y eventualmente ahorrar en su factura mensual de electricidad.

El Gobierno ha reconocido la importancia de la energía renovable en ocasiones pasadas mediante leyes, tales como la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019. Esta última impone la meta visionaria de generar el 100% de la energía mediante fuentes renovables para el año 2050. Dicha meta viene con la intención de que Puerto Rico sea autosuficiente energéticamente y su generación de energía no comprometa el medioambiente.

Para el 2021, Puerto Rico no había logrado llegar al 5% de producción de energía renovable, aun con una industria que lleva tratando de prosperar en el mercado desde hace más de quince años. Por tanto, lograr la meta de 100% de energía renovable en el periodo que resta de 28 años requerirá un esfuerzo gigantesco por parte de todos los sectores en la sociedad. En este esfuerzo, el costo para asegurar la integración de energía renovable es un factor determinante. Es por esto que la Ley 17-2019 establece como política pública el deber de "[a]segurar la integración de energía renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, a un costo razonable...".

Por otra parte, la seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, y en atención a ello, entre otras legislaciones, se aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Dentro de todos los aspectos que fueron regulados se incluyeron los distintos Códigos de Puerto Rico relativos con la seguridad de la población, a saber: *Puerto Rico Building Code*; *Puerto Rico Residential Code*; *Puerto Rico Mechanical Code*; *Puerto Rico Plumbing Code*; *Puerto Rico Fire Code*; *Puerto Rico Fuel Gas Code*; *Puerto Rico Energy Conservation Code*; *Puerto Rico Existing Building Code*; *Puerto Rico Private Sewage Disposal Code*; y *Puerto Rico Swimming Pool and Spa Code*. Estos

Códigos fueron recogidos en el Reglamento Núm. 9049 de 15 de noviembre de 2018, según enmendado.

La adopción de los Códigos de Puerto Rico, los cuales son basados en los Códigos Internacionales de 2018 del "*International Code Council*", trajeron así la adopción del Código Nacional Eléctrico más reciente del momento. Dicha versión adoptada y promulgada es la revisión del 2017. El Código Nacional Eléctrico es un grupo de guías creado por la "*National Fire Protection Association*" con el insumo de numerosos profesionales de la industria de instalaciones eléctricas en Estados Unidos, con el propósito de establecer parámetros generales de seguridad en las instalaciones eléctricas y así evitar incendios. Su adopción no es compulsoria, sino que queda a discreción de cada jurisdicción o estado, y hasta puede ser adoptado parcial o condicionalmente.

Por mucho tiempo la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico tuvo el Código Complementario del Código Nacional Eléctrico en donde complementaba, modificaba o reemplazaba ciertos artículos del mencionado Código Nacional. Lo que quiere decir que, la implementación del Código Nacional Eléctrico de 2017, o de cualquier revisión futura, se puede adoptar parcialmente para atemperarse mejor a las particularidades de Puerto Rico.

El Código Nacional Eléctrico vigente en Puerto Rico y el *Puerto Rico Fire Code* han obligado a los instaladores de sistemas de energía renovable de Puerto Rico a añadir la provisión de "*rapid shutdown*" a cada sistema que se instala en techos de propiedades. Dicha provisión es considerada una de seguridad con el objetivo de proteger a los primeros respondedores en caso de que haya un fuego en la propiedad residencial donde se ubica el sistema de energía renovable. Esto tiene más sentido en las jurisdicciones de Estados Unidos donde la gran mayoría de las casas están construidas en madera, ya que en caso de que una residencia tenga un incendio existiría la alternativa de entrar por el techo para extinguir el fuego. Por lo tanto, en estos escenarios, si el sistema de energía renovable estuviese en el techo, los bomberos

pudieran correr el riesgo de electrocución. ~~Por tanto, la industria implementó la provisión de "rapid shutdown" para minimizar dicho riesgo de sufrir daños por descarga eléctrica para bomberos en esas situaciones donde tienen que intervenir con un techo de madera con paneles solares.~~ Es importante aclarar que estos sistemas de "rapid shutdown" son aditamentos de seguridad que se instalan en cada panel solar para aislarlos uno del otro, no para aislar la casa de la energización del sistema, para lo cual existe otro aditamento de seguridad separado que no se afecta con la presente enmienda.

Ahora, los techos de la gran mayoría de las propiedades en Puerto Rico están contruidos en concreto. Por lo tanto, los techos de hormigón armado no son combustibles ni accesibles para ventilación o ataque directo, por lo que el riesgo de contacto con módulos solares durante una emergencia es mínimo. ~~en caso de algún incendio dentro de una propiedad, generalmente los bomberos entrarían por las puertas o ventanas y nunca por el techo.~~ Es por esta razón que la disposición reglamentaria requiriendo la instalación del sistema "rapid shutdown" puede flexibilizarse ~~no es lógico~~ en propiedades con techos de concreto.

Además, la implementación de la provisión de "rapid shutdown" le añade costos de componentes y de mano de obra ~~que solo sirven de obstrucción y de encarecimientos innecesarios~~ para las familias puertorriqueñas que opten por energía limpia y renovable y cuyas casas o ~~comercios~~ tienen sus techos de concreto.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa, en consecución de la política pública establecida en la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019, entiende razonable enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "rapid shutdown" para sistemas de energía renovable instalados en techos de concreto que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y requerir que las agencias concernientes enmienden sus Códigos y reglamentos de conformidad con la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 8.4 C al Capítulo VIII de la Ley 161-2009, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "CAPÍTULO VIII.-Evaluación, Concesión o Denegación de Determinaciones
4 Finales o Permisos.

5 Artículo 8.1.-Jurisdicción.

6 ...

7 Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

8 ...

9 Artículo 8.3.-Presentación de solicitudes.

10 ...

11 Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

12 ...

13 Artículo 8.4A.-Permiso Único.

14 ...

15 Artículo 8.4B.-Sistemas para el control o protección contra incendios.

16 ...

17 *Artículo 8.4C.-Provisión de Rapid Shutdown en Sistemas de Energía Renovable.*

18 *Todo sistema de energía renovable que se instale en techo residencial de concreto será*
19 *considerado exento con respecto al requerimiento de "rapid shutdown" del Código Nacional*

Eléctrico, del Puerto Rico Fire Code, y cualquier otro Código adoptado en Puerto Rico o Reglamento de alguna agencia gubernamental, según las versiones vigentes, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: -

- a. Tener una capacidad nominal de hasta 25 kilovatios (kW).
- b. Estar instalados sobre techos de concreto pertenecientes a residencias unifamiliares sin áreas comunes ni interconexiones eléctricas compartidas.
- c. No contar con accesos, pasillos, ni áreas transitables sobre el techo que puedan ser utilizados por personal de respuesta durante labores de emergencia.
- d. Estar equipados con interruptores de desconexión externos accesibles, tanto en corriente alterna (AC) como en corriente directa (DC), conforme a lo dispuesto en los Artículos 690.13 y 706.7 del NFPA 70, "National Electrical Code".
- e. Contar con rotulación visible y permanente que indique la presencia de baterías y fuentes múltiples de energía, conforme a lo establecido en el Artículo 690.56 (C) de la NFPA 70, "National Electrical Code" y la Sección 4.1.9 de la NFPA 855, "Standard for the Installation of Stationary Energy Storage Systems".
- f. Incluir una certificación emitida por un instalador eléctrico licenciado en la que se garantice que el sistema no genera retroalimentación eléctrica hacia áreas accesibles durante una situación de emergencia.

Artículo 8.5.-Evaluación de Cumplimiento Ambiental

...

Sección 2.-Reglamentación.

1 Se ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica,~~
2 ~~el Negociado de Energía,~~ así como cualquier otro departamento, agencia, municipio,
3 corporación o instrumentalidad pública del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de
4 Puerto Rico y sus subdivisiones políticas a revisar, enmendar o derogar sus reglamentos
5 administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos,
6 políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo dispuesto en
7 esta Ley.

8 Sección 3. -Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.